

IP 2/04

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo

*Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 27 mayo de 2004*

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo Económico y Social de Castilla y León (en adelante CES) por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León en fecha 17 de mayo de 2004 (número de registro de entrada 366/04), solicitando razonadamente en su oficio de remisión la tramitación por el procedimiento abreviado de urgencia, prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

Se acompaña:

- Memoria y borrador del Proyecto de Decreto
- Informe del Servicio de Evaluación Normativa y de Procedimiento de la Consejería de Economía y Empleo, de 2 de marzo de 2004.
- Informes de las Consejerías de Presidencia, Fomento, Sanidad, Cultura y Turismo Medio Ambiente, Educación, y Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, de 30 de marzo de 2004.
- Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, y su memoria.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, de 10 de mayo de 2004.

La Comisión Permanente del CES elaboró el presente Informe en su sesión del día 27 de mayo, conforme establece el artículo 21 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acordándose enviar el Informe a la Consejería solicitante y dar cuenta al Pleno en su próxima sesión.

Antecedentes

• La Ley 4/2002 de Cooperativas de Castilla y León, dedica su Título IV del Capítulo II al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo. La Exposición de Motivos de esta Ley concibe este órgano como "*aquél en el que confluyen la presencia de los sectores más*

íntimamente relacionados con esta modalidad empresarial y que sirva de palanca para la difusión y el estímulo del espíritu cooperativo en el ámbito autonómico".

- La Ley estatal de Cooperativas, L. 27/1999, de 16 de julio, crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con esta economía, integrado en la Administración central a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

- A nivel de las Administraciones Regionales, este órgano cuenta con antecedentes homólogos numerosos:

- En Aragón, el Consejo Aragonés del Cooperativismo por Decreto 65/2003, de 8 de abril.
- En Extremadura, el Consejo Superior del Cooperativismo por Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, modificado por Decreto 246/2000, de 5 de diciembre.
- En Galicia, el Consejo Gallego de Cooperativas por Decreto 25/2001, de 18 de enero.
- En Valencia, el Consejo Valenciano del Cooperativismo por Decreto 228/1996, de 10 de diciembre.
- En el País Vasco, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi por Decreto 213/1999, de 11 de mayo.
- En Madrid, el Consejo de Cooperativismo por Decreto 259/2000, de 7 de diciembre.

Observaciones Generales

Primera.- En la Ley de Cooperativas de Castilla y León aparecen ya regulados aspectos sustanciales de esta nueva figura, tales como su naturaleza, funciones y composición. Confiando a un posterior desarrollo reglamentario su organización y funcionamiento (147.2).

El artículo 1º recoge bien el 145 de la Ley; el artículo 2º respecto a las funciones enumera las que ya establecía el 146 de la Ley (hasta la letra e) y acogiéndose a la posibilidad que establecía el número 6 de este artículo de establecer otras funciones y competencias por disposición legal y reglamentaria, añade otras (de la letra f en adelante) y, por último, en el artículo 3 respeta la composición prevista en la Ley y la detalla.

Segunda.- Se configura el nuevo Consejo como un órgano administrativo colegiado, de carácter paritario, por el equilibrio ante las dos representaciones previstas: la Administración y las asociaciones de cooperativas.

La Ley 4/2002 de Cooperativas de Castilla y León, en su artículo 147.2 dispone que este nuevo órgano se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/92 LRJAP y

PAC. Siendo esta la norma en la que se regula precisamente la organización y funcionamiento del nuevo Consejo, parece adecuado hacer una mención como norma de cobertura para lo no regulado en el mismo a la referida Ley.

Es órgano de impulso del cooperativismo, de coordinación entre las asociaciones y la Administración, y de asesoramiento. Se constituye en foro privilegiado de interlocución directa del cooperativismo con la Administración, al servicio de esta fórmula de asociacionismo solidario que se quiere cuidar y potenciar desde la Administración Pública, en la línea de una política de apoyo a las cooperativas que se solicitaba por el CES en su *Informe a Iniciativa Propia 2/98, sobre Las Cooperativas en Castilla y León*.

Tercera.- La importancia que para la Ley de Cooperativas tiene el asociacionismo en esta materia, se pone de manifiesto en el hecho de que la misma reserve todo un título, el IV, a éste, que puede estructurarse a través de: uniones, federaciones y confederación. Por lo que la norma, a lo largo de su articulado, debería utilizar la expresión (asociaciones de cooperativas) como englobadora de todos los tipos. Con la fuerza que supone la unión de sus intereses, éstos se protegen mejor y se facilita la representación institucional como expresamente recoge el artículo 144 de la Ley, por eso el Consejo Superior Regional se ubica en ese título dedicado al asociacionismo, porque es el máximo órgano consultivo y de participación.

Cuarta.- El CES pedía en su *Informe Previo 2/01 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León*, que la Administración se dotara de un soporte administrativo propio específico para el cooperativismo, lo que se cumplió con la creación de la Dirección General de Economía Social y, en cuanto se trata de un órgano integrado en la propia Administración Regional, también este Consejo Superior Regional ha de entenderse que forma parte de los órganos administrativos específicamente destinados al cooperativismo.

Observaciones Particulares

Primera.- A la rúbrica de la norma y en todo el texto de la misma. Debería nombrarse al órgano que regula con la denominación que recoge el artículo 145.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas, “Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León”.

Segunda.- Al artículo 1º. Debe incluirse en la definición de su naturaleza el carácter de órgano de participación institucional de la representación de los intereses cooperativistas, pues es esencial.

Tercera.- Al artículo 2º. En este artículo se recogen las funciones que ya detallaba la Ley (hasta la letra e, incluida) y se añaden otras, sin cerrar la lista que en virtud de lo dispuesto en la letra K se constituye en "numerus apertus". Debía haberse incluido alguna función más como: "Participar en la orientación del destino del Fondo de Educación y Promoción", establecido en el artículo 72 de la Ley y "Debatir y discutir, en general, las cuestiones que afectan al sector cooperativo", funciones que aparecen recogidas en la normativa autonómica comparada.

También debería añadirse tras la letra i) un nuevo apartado (que sería el j) dado que promoción, formación y difusión no puede reducirse al sistema educativo que, como mucho, es una de las actuaciones posibles. La redacción de ese nuevo apartado podría ser: "Participar en la promoción y difusión del cooperativismo y sus principios en el ámbito de la Comunidad, a través de actividades formativas, divulgativas y otras adecuadas a estos fines, contando con el compromiso de todas las Consejerías de la Junta y, en particular, con las representadas en este Consejo".

Cuarta.- Al artículo 6º (Pleno del Consejo). Ha de aclararse en el punto 3 si la asistencia técnica especializada es un derecho del Consejero que la propone o su propuesta no vincula al Presidente que acuerda libremente esa ayuda y, en su caso, remitirlo al reglamento de régimen interno.

Quinta.- Al artículo 11 (Funciones del Presidente). Debería añadirse la de recabar la información precisa de los órganos de la Administración de la Comunidad o del Registro de Cooperativas a los fines a que se refiere el artículo 2.2 del Proyecto. Pues no figura ni como función del Presidente, ni del Secretario (salvo que se entienda incluida en la letra f del artículo 12).

En el apartado e) del mismo artículo procede añadir junto con la competencia para determinar fecha y hora, también el lugar de celebración de la reunión

Sexta.- Al artículo 13 (Financiación). No debe confiarse sólo a la que llegue por vía presupuestaria, sino que debe concebirse con un carácter ampliable, a fin de poder generar remanente de las reservas o fondos irrepartibles procedentes de las cooperativas liquidadas que pueden revertir a la Consejería de Economía y Empleo, o la que en el futuro asuma esas competencias, para ser aplicados a los fines de este Consejo. También debe abrirse a la posibilidad de contar con cantidades transferidas por otras entidades u organismos.

Ciertamente se trata de casos excepcionales, pero en algunas normas equivalentes de otras Comunidades aparecen recogidas y no ha de cerrarse la posibilidad en la norma.

Séptima.- Añadir una Disposición Adicional. En los siguientes términos "El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León establecerá sus reglas de funcionamiento interno mediante un reglamento interno, aprobado por el Pleno", fijando un plazo razonable para ello. Pues así aparece previsto en la letra h) del artículo 2, y es en ese reglamento donde ha de incorporarse cuestiones procedimentales sobre las que no ha entrado la norma a informar. Puede considerarse que los términos en los que aparece la Disposición Final Primera permiten el mismo y es cierto, pero resulta más adecuada su previsión expresa, a la que a lo largo del articulado podría haberse ido refiriendo la norma en lo relativo a las cuestiones que a él se confían.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- En cuanto la norma, es desarrollo de la Ley 4/2002, de Cooperativas de Castilla y León, que fue informada favorablemente por el CES porque venía a recoger las bases que se adelantaban en el *Informe a Iniciativa Propia 2/98 sobre las Cooperativas en Castilla y León*, para establecer una política regional de apoyo a las cooperativas, no cabe sino recibir con satisfacción esta norma que la complementa y viene a dar cumplimiento a la previsión de la Ley. No tanto por la prontitud que pedía el CES (en su recomendación segunda del citado informe) ya que la misma llega dos años más tarde.

Segunda.- Con todas las cautelas que sean necesarias, como su carácter voluntario, etc, podía estudiarse la posibilidad de atribuir a este Consejo algún tipo de función de mediación previa a la vía jurisdiccional para los conflictos que surjan entre las entidades cooperativas, o entre estos y sus socios e incluso de actuar con un arbitraje de equidad, más amplio (existe precedente en la Comunidad Valenciana), de forma más amplia que la reconocida en el artículo 144 letra g) de la Ley a las propias uniones, federaciones y confederaciones.

Tercera.- La eficacia de este tipo de órganos depende en buena medida de que los mismos arranquen con un sentido realista de acomodo de sus dotaciones personales y materiales a los fines que se le encomienda, porque si nacen sin posibilidades de actuación irán languideciendo y convirtiéndose en lastres administrativos. Por el contrario, los resultados que vayan obteniendo serán su mejor justificación y crédito de futuro.

Cuarta.- Por último, la tarea de coordinación que se confía al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo en Castilla y León es esencial para la eficacia del movimiento asociativo, ya que este se articula con uniones, federaciones, o cooperativas, integradas por sociedades de la misma clase o sector de actividad por lo que la coordinación entre ellas actuará como una de las fórmulas de estímulo al conjunto de la economía social.

Dado que desde la Ley de cooperativas hasta la fecha del Proyecto de Decreto que se informa, se han producido cambios en la estructura orgánica de la Junta de Castilla y León, podría resultar adecuada la adaptación del número de miembros previstos como integrantes del Consejo, a las nuevas circunstancias, siendo necesario lógicamente con carácter previo, la adecuada modificación de la vigente Ley.

Valladolid, 27 de mayo de 2004

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández